

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente (071) 2020 – 00522 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que la parte actora pretende la protección de su derecho al debido proceso y de petición y por ende solicitó, entre otras cosas, eliminar la anotación de sanción impuesta en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, base de datos cuya administración corresponde a la Federación Colombiana de Municipios, según lo normado en el artículo 10 y siguientes de la Ley 769 de 2002. Empero, no se observa que en el presente trámite la judicatura de primer grado hubiera convocado a dicha entidad, teniendo en cuenta que el tutelante exige acciones que son de su competencia.

Así pues, deberá declararse la nulidad de lo actuado, conforme a la parte resolutive de esta providencia, para que se convoque a la Federación Colombiana de Municipios y se garantice su derecho de contradicción y de defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser, ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o

intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.-** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 31 de julio de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Transitorio Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad).

**Segundo.-** Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC